



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001972-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01684-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SOFIA NIKOLL GOMERO GODOY**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01684-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2021, interpuesto por **SOFIA NIKOLL GOMERO GODOY** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** con fecha 17 de junio de 2021 con Registros N°s 202108744 y 202108745.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2021 la recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico, la siguiente documentación:

- a) Una copia de la Ordenanza N°006-05-MPC, incluyendo todos sus anexos, y
- b) Una copia de la Ordenanza que aprobaría el cambio de zonificación del lote ubicado en la UC N°13452, Lomas de Chutana 4.2 km, altura del Km. 59.5 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chilca, provincia de Cañete, inscrito en la Partida Registral N°21010639.

Con fecha 20 de agosto de 2021 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución 001864-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 23 de setiembre de 2021 mediante Oficio N° 173-2021-GSG-MPC, señalando que las solicitudes ingresadas con Registros N°s 202108744 y 202108745 fueron atendidas a través de las Cartas N°s 159-2021-GSG-MPC y 183-2021-GSG-MPC, las cuales -indica- fueron oportunamente notificadas por correo electrónico a la dirección señalada por la recurrente en sus solicitudes, remitiendo a este colegiado 81 folios como actuados.

¹ Resolución de fecha 14 de setiembre de 2021, notificada a la entidad el 17 de setiembre de 2021.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

1

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

2

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

3

Conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad dos ordenanzas que habría emitido en el ejercicio de sus funciones, habiendo manifestado en su recurso de apelación que la Municipalidad Provincial de Cañete omitió atender sus solicitudes en el plazo de ley.

Ahora bien, de los descargos presentados por la entidad a esta instancia se indica que las solicitudes de acceso a la información pública ingresadas con Registros N°s 202108744 y 202108745 fueron atendidas mediante las Cartas N°s 159-2021-GSG-MPC y 183-2021-GSG-MPC, que habrían sido notificadas al correo electrónico de la administrada [REDACTED], presentado como sustento las capturas de pantalla de envío de mensajes de fechas 1 y 19 de julio de 2021, tal como se aprecia de las siguientes imágenes:



No obstante lo manifestado por la entidad y la documentación remitida, respecto a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, es pertinente traer a colación el numeral 20.4 del artículo 20 del numeral 4 del artículo 20 del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, si bien la entidad en los descargos presentados incluye la impresión o captura de pantalla de la bandeja de correos enviados de fechas 1 y 19 de julio de 2021, no consta en autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la administrada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificada a la recurrente las referidas cartas de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio que la recurrente haya indicado en su escrito de apelación, una dirección electrónica distinta (████████████████████) a la presentada en su solicitud inicial (████████████████████), siendo su responsabilidad revisar este último buzón electrónico.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda acreditar ante esta instancia la notificación de las Cartas N°s 159-2021-GSG-MPC y 183-2021-GSG-MPC y anexos, conforme al procedimiento previsto por el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.



Por otro lado, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,



³ En adelante, Ley N° 27444.

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

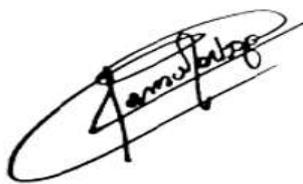
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SOFIA NIKOLL GOMERO GODOY**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** que acredite la notificación a la recurrente de las comunicaciones de atención y anexos de sus solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SOFIA NIKOLL GOMERO GODOY** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

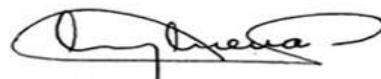
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp